

Ministerio del Interior
Policía de Seguridad Aeroportuaria

EZEIZA, 12 MAY 2006

VISTO el Decreto N° 157 de fecha 13 de febrero del año 2006 (B.O. del 15 de febrero del año 2006); el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria; y la Resolución N° 01/05, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 157 citado en el VISTO, se aprobó el REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO.

Que el artículo 3 del REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO confiere a esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA el carácter de Autoridad de Aplicación del Reglamento.

Que el art. 44 del mismo dispone que cada Unidad Operacional lleve un Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario.

Que el Artículo 60 del citado Reglamento ratifica la aplicabilidad del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria - Edición 2001 – a la prestación de servicios de Seguridad Privada en el ámbito aeroportuario. Dicho cuerpo refiere en su Apéndice B, denominado "Normas y procedimientos para el funcionamiento de las empresas de vigilancia en el ámbito aeroportuario", Punto


Ministerio del Interior
Policía de Seguridad Aeroportuaria

VIII. Inspecciones, Art. 22, a la creación de mecanismos tendientes a la realización de Inspecciones a las empresas de vigilancia que brindan sus servicios en el ámbito aeroportuario a efectos de evaluar la idoneidad del personal para desarrollar sus actividades.

Que la Resolución N° 01/05 de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA establece las funciones de asistencia al suscripto por la Subintervención de Relaciones Institucionales, asignándole la tarea de colaboración en cuestiones relacionadas con el análisis y formulación del marco regulatorio referido al registro, habilitación, fiscalización y control de las agencias privadas de vigilancia que prestan servicios en el ámbito aeroportuario.

Que, sin perjuicio de definirse cuáles son las instancias que deben intervenir en habilitación, rúbrica y foliado correlativo del Libro en cuestión, debe establecerse un procedimiento de actuación interno uniforme y sostenido en el tiempo, a los fines enunciados.

Que la Subintervención de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le corresponde.

 Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 145/05 de fecha 22 de febrero del año 2005.

Por ello,

Ministerio del Interior
Policía de Seguridad Aeroportuaria

EL INTERVENTOR
DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Apruébase el procedimiento para la rúbrica del Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito aeroportuario.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese a las Jefaturas de las Unidades Regionales de Seguridad Aeroportuaria.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN N° **74**



Dr. MARCELO FABIAN SAIN
INTERVENTOR
Policía de Seguridad Aeroportuaria

Ministerio del Interior
Policía de Seguridad Aeroportuaria

ANEXO I

**PROCEDIMIENTO PARA LA RÚBRICA DEL LIBRO DE REGISTRO DE
INSPECCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD
PRIVADA EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO.**

ARTÍCULO 1º: El procedimiento destinado a obtener la rúbrica del Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario comienza con la remisión de un libro, cuyas fojas se encuentren numeradas correlativamente, a esta Intervención, por parte de la Jefatura de cada Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria, la que deberá enviar uno por cada Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria a su cargo.


ARTÍCULO 2º: En cada uno de los libros mencionados deberá insertarse una leyenda en la primer foja que diga: "En el día de la fecha se rubrica y folia el presente Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario, en cumplimiento de lo establecido por el Art. 44 del REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el Decreto N° 157 de fecha 13 de febrero del año 2006 (B.O. del 15 de febrero del año 2006), que se inicia en la presente Foja N° 01 (uno) y concluye en la Foja N° (.....), las que se encuentran foliadas correlativamente con el sello de esta Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria. El presente Libro de Registro de

Ministerio del Interior
Policía de Seguridad Aeroportuaria

Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario queda destinado a la Unidad Operacional, bajo mi comando". Firma y sello del interviniente. Fecha de la rúbrica.

ARTÍCULO 3°: El libro aludido en el Artículo 2° deberá ser remitido al Área de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario, cuyo responsable certificará la firma del Jefe de la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria e inscribirá en la primera foja útil, debajo de la leyenda firmada por el Jefe de la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria, la fecha y la frase: "En la fecha, queda habilitado el Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario N°, correspondiente a la Unidad Operacional ". Asimismo intervendrá cada foja del mismo con el sello del Área.

ARTÍCULO 4°: Intervenido que fuera el libro remitido oportunamente, el responsable del Área de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario enviará el mismo a la Mesa de Entradas para su devolución a la Jefatura de la Unidad Regional solicitante.

 ARTÍCULO 5°: Recibido que fuere el Libro por la Jefatura de la Unidad Regional correspondiente, la misma lo enviará al Jefe de la Unidad Operacional que corresponda.

ARTÍCULO 6°: Cada Jefe de la Unidad Operacional de que se trate instruirá al personal pertinente para que el Libro habilitado, rubricado y foliado sea confeccionado de acuerdo con los acápites que se encuentran contenidos en los

Ministerio del Interior
Policía de Seguridad Aeroportuaria

incisos 1 a 6 del mencionado Artículo 44 del REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el Decreto N° 157 de fecha 13 de febrero del año 2006 (B.O. del 15 de febrero del año 2006).

ARTÍCULO 7°: Cada Jefe de la Unidad Operacional que reciba el Libro rubricado conformará inmediatamente el equipo de inspección a que refiere el art. 39 del REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el Decreto N° 157 de fecha 13 de febrero del año 2006 (B.O. del 15 de febrero del año 2006).

ARTÍCULO 8°: Cada Jefe de la Unidad Operacional que reciba el Libro rubricado tomará los recaudos necesarios, instruyendo al personal bajo su comando, para que el Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria se encuentre en el Turno o Guardia de la misma, si es que no se realiza una inspección en ese momento.

ARTÍCULO 9°: Cada Jefe de la Unidad Operacional instruirá al personal a su cargo para que en todas las inspecciones que se realicen, el máximo responsable del Prestador de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria inspeccionada presente en ese momento, reciba una copia fiel certificada del acta que se labra en el Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, y en cada caso DECLARE HABER RECIBIDO DICHA COPIA Y HABER SIDO INTIMADO A PRESENTAR SU DESCARGO, FIRME, ACLARE Y MANIFIESTE EN QUÉ CARÁCTER SUSCRIBE al pie de la intimación efectuada

Ministerio del Interior
Policía de Seguridad Aeroportuaria

al mismo al cabo de la inspección de que se trate, a los fines de que efectúe su descargo, si ello correspondiese.

ARTÍCULO 10°: Cada Jefe de la Unidad Operacional deberá notificar al Área de Seguridad Privada en el Ámbito aeroportuario de la inspección realizada, efectuando una breve descripción de las novedades encontradas, si fuese el caso, y agregando copia del acta del Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria que se hubiese labrado en la actuación respectiva. Hecho esto aguardará el resultado de las actuaciones labradas, para su continuación, si correspondiese.